



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS BERNAL CORTES
ACCIONADOS:	LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00296-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, el despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **HERNANDO DE JESÚS BERNAL CORTES** en contra de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día **treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, está dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** que debe pagar **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** representada legalmente por la señora **NELY CARTAGENA URAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **en favor** del señor **HERNANDO DE JESÚS BERNAL CORTES** identificado con cédula de ciudadanía número **3.487.128**, lo anterior, de conformidad al **numeral Quinto (5°) de la sentencia de primera instancia del pasado 26 de marzo del año 2019**, y al **auto que liquido costas y agencias en derecho el pasado del pasado 02/07/2019**.

Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y propuso la siguiente excepción (ver folios 16 a 18):

- **Prescripción.**

Previo a resolver el despacho considera

Primero, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*"2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable".

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo **la única excepción** propuesta por la sociedad ejecutada, relativa a la excepción **de prescripción**, por cuanto está contenida dentro de las consagradas en el **numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, se procede a resolver la primera así:

Frente a la excepción de prescripción mencionada, El apoderado de la sociedad ejecutada sustento la misma así:

"...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: El Artículo 442 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 2, preceptúa: ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas y del Artículo 442 del mencionado código, se desprende la posibilidad de presentar una serie de excepciones o mecanismos de defensa, de las cuales se desprende la de prescripción, excepción que debe ser aplicada en el proceso que nos convoca toda vez que, operó el lapso del tiempo que se exige, sin que se hubiere ejercido a plenitud la acción incoada, conforme a los siguientes preceptos jurisprudenciales.

Señala la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en Sentencia STL11275 de 2016, reiterada en las sentencias STL14542 de 2018 y STL7311, 7447, 14056 de 2019 y Radicado -66001-31-05-002-2011-00797-01 del Tribunal Superior de Pereira, respecto del término prescriptivo de las costas procesales lo siguiente:

(....)

“Se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales e lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba”. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas y de lo anterior se entiende que el término de prescripción de las costas y agencies en derecho es de 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible o desde la ejecutoria de auto que las aprueba.

En el caso con hoy nos ocupa, encontramos que la obligación se hace exigible desde el **02 de julio del año 2019**, fecha en la cual se emite el auto que aprueba las costas y las agencies en derecho, así las cosas el hoy demandante, contaba con 3 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el **02 de julio de 2022**, en tal sentido y verificándose en la página principal de la rama judicial, la acción ejecutiva se presentó el **29 de julio de 2022**, esto es, por fuera del término mencionado, presentándose con ello el fenómeno de la prescripción de la acción objeto de la presente demanda...”

Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción NO está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de radicación de la demanda ejecutiva.

A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **02 de Julio del año 2019**, auto que fue notificado por estados del **día 03 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 178 del cuaderno

del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte la apoderada presentó la demanda ejecutiva el día **29 de julio del año 2022**.

Así las cosas, si se tiene en cuenta los argumentos del apoderado de la ejecutada se tendría que declarar probada la excreción incoada, no obstante, se recuerda que con ocasión de la pandemia producida por el virus del **COVID – 19**, los términos judiciales, incluido para temas de prescripción, fueros suspendidos entre **el 16 de marzo del año 2020 y el 10 de mayo de 2020**, tal como fue ordenado por el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos públicos y de alta circulación nacional, los cuales se relacionan a continuación:

- ✓ Acuerdo PCSJA 20-11517 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 2011519 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20-11521 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20- 11526 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20-11527 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20- 11528 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20-11529 de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA 20-11532 de 2020.

Así mismo, se tiene que EL GOBIERNO NACIONAL suspendió los términos de **caducidad y prescripción** durante la emergencia sanitaria aludida, entre el **16 de marzo del año 2020, y el 30 de junio del año 2020**, de conformidad al **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2020**.

En consecuencia, al encontrarse legalmente suspendido el término de prescripción para el fenómeno prescriptivo en el transcurso aludido, es claro que el mismo no opero en el caso en concreto.

Teniendo en cuenta que la excepción propuesta no se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso**.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por el apoderado judicial de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**..

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

CUARTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del código general del proceso**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de ésta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.

QUINTO: No siendo otro el objeto de la presente audiencia se declara clausurada, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f128a4b6c0565fab0e430bf3cb800dfa4d6b7eacd0be3b80723740d05ea3ff2**

Documento generado en 30/11/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>